



Concello de Bueu

ACTA NÚM. 9 DO TRIBUNAL CUALIFICADOR DO PROCESO SELECTIVO PARA A COBERTURA, EN QUENDA LIBRE E MEDIANTE PERSOAL FUNCIONARIO DE CARREIRA, DUNHA VACANTE DE TÉCNICO/A DE ADMINISTRACIÓN XERAL E CONTRATACIÓN PÚBLICA (A1), INCLUÍDA NA OEP 2024

Asisten:

Presidente: Jacobo Uberto Rodríguez Fernández

Vogais: Sonia Dapena Lois; Ana Ramos Ramos; e Rafael del Barrio Berbel

Secretaria: Lara Otero Díaz

En Bueu, mediante sesión telemática, sendo as 12.15 horas do día 08.05.2026, reúnese o tribunal cualificador do proceso selectivo para o nomeamento como persoal funcionario de carreira dun/ha TAX, segundo as bases aprobadas pola XGL o 18.02.2025 (CSV 4YC7LG3D6ZMQE366JPXK95LZ2) e nomeado pola R.A 2025-2157 do 05.12.2025 (CSV 4ZALS2SHXTZWXDCMP75N6D5TD), coa asistencia das persoas precitadas.

O pasado 28.04.2026 foi realizado o cuarto exercicio da oposición, de carácter obrigatorio e eliminatorio e na sesión de hoxe dispónse a súa corrección, mediante a suma das notas outorgadas por cada membro do tribunal, de acordo coa base 9 das reguladoras que dispón: *“A proba cualificarase de 0 a 10 puntos, debéndose obter unha puntuación mínima de 5 puntos para superalo, correspondendo ao tribunal determinar cal é o nivel de coñecementos necesario para alcanzar a dita nota mínima. As puntuacións obtidas por cada aspirante serán as medias aritméticas das cualificacións outorgadas por cada membro do tribunal. As puntuacións/cualificacións resultantes da corrección dos diferentes exercicios da fase de oposición faranse públicas no taboleiro de anuncios electrónico do Concello e na web municipais. As persoas aspirantes disporán dun prazo de cinco (5) días hábiles para formular reclamacións/ alegacións ao respecto dos resultados e cualificacións obtidos, contados a partir do día seguinte á súa publicación no dito taboleiro e web. Á vista das reclamacións que se presenten, e no caso de ser estimadas, realizaranse as oportunas correccións nas puntuacións, publicándose a puntuación definitiva no taboleiro de anuncios electrónico e páxina web municipais”.*

Na proba presentáronse 2 supostos con puntuacións diferenciadas: o primeiro con 5 apartados, a razón de 1,40 puntos cada apartado; e o segundo, a razón de 3 puntos. Para o anterior fixouse a seguinte plantilla de corrección:

SUPUESTO 1, PLANTILLA DE CORRECCIÓN

SUPUESTO 1.1

El contrato de obras proyectado se ajusta a la definición del artículo 13 de la LCSP y se trata de un contrato administrativo conforme al art. 25 LCSP. Desde el punto de vista competencial, conforme a la DA2 LCSP corresponde a la Alcaldía cuando el valor estimado no supere el 10% de los recursos ordinarios del presupuesto ni los 6 millones de euros; en caso contrario corresponderá al Pleno.

Concello de Bueu

R/ Eduardo Vincenti, 8, Bueu. 36930 (Pontevedra). Tfno. 986390029





Concello de Bueu

En cuanto a la licitación anticipada en 2026 con ejecución prevista en 2027 y 2028, es jurídicamente posible de acuerdo con la DA3 LCSP que permite la tramitación anticipada de contratos cuya financiación dependa de subvenciones, como ocurre en este caso con la Diputación de Pontevedra, sometiendo la adjudicación a la condición suspensiva de la efectiva consolidación de los recursos que han de financiar el contrato correspondiente. Además, la existencia de un convenio con financiación plurianual permite articular el contrato como gasto plurianual, siempre que se respete la normativa presupuestaria y exista cobertura económica suficiente ex. 174 TRLRHL.

Podrá seguirse un procedimiento abierto de los arts. 156 y ss. LCSP.

SUPUESTO 1.2

El contrato del SAF se ajusta a la definición del artículo 17 de la LCSP y se trata de un contrato administrativo conforme al art. 25 LCSP. Desde el punto de vista competencial, estaremos a la DA2 LCSP.

Presenta un problema esencial de legalidad al no existir crédito presupuestario en el ejercicio 2026. Bajo pena de nulidad, conforme al art. 39.2.b) LCSP, no sería posible tramitar el contrato salvo si, conforme a la DA 3.2 LCSP, se tramita anticipadamente. Ahora bien, no cabe realizar una operación de crédito a largo plazo conforme a los arts. 48 y ss. TRLRHL, porque no financiaría inversión sino gasto corriente vinculado a la prestación continuada de un servicio público; salvo ante un préstamos de legislatura o con remanente de tesorería negativo. Por tanto, no es jurídicamente viable iniciar la licitación en los términos planteados, deberemos previamente habilitar crédito.

SUPUESTO 1.3

El contrato menor se ajusta a lo señalado por los arts. 16 y 25 LCSP, en tanto que contrato de suministros administrativo. Al tratarse de un importe de 12.500 euros más IVA se encuadra dentro de los límites del art. 118 LCSP, que permite contratos menores de suministro hasta 15.000 euros. Desde el punto de vista competencial, correspondería a la alcaldía conforme a la DA2 LCSP, al no superarse los umbrales económicos previstos.

No obstante, debe analizarse la posible existencia de fraccionamiento indebido del contrato conforme al art. 99.2 LCSP, porque aunque existe un contrato menor previo en 2025 para mobiliario urbano en otra parroquia y el mobiliario no es exactamente el mismo, la finalidad es idéntica y ni tan siquiera ha transcurrido un año desde la anterior adjudicación vía contrato menor. Por tanto, puede entenderse que concurre una unidad funcional, al tratarse de suministros similares, con finalidades idénticas (aunque en ubicaciones separadas). Dicho de otro modo, puede presumirse un fraccionamiento ilícito, salvo si se justifica adecuadamente la autonomía del objeto contractual de este 2º contrato menor (lo que con la descripción dada, parece imposible). En consecuencia, el contrato menor no es viable -o no al menos sin motivar y justificar la inexistencia de fraccionamiento fraudulento- y debería acudir a un contrato por procedimiento abierto de los arts. 156 y ss. LCSP.

SUPUESTO 1.4

El contrato de defensa jurídica no se configura correctamente como contrato privado, sino que se trataría de un contrato de servicios administrativo conforme a los arts. 17 y 25 LCSP.

Sobre ello se ha escrito mucho porque la directiva excluye este tipo de contratos de la norma, no así la LCSP española. En cualquier caso, el debate ha quedado zanjado con

Concello de Bueu

R/ Eduardo Vincenti, 8, Bueu. 36930 (Pontevedra). Tfno. 986390029





Concello de Bueu

la STC 65/2024 de 11 de abril de 2024, que determina -frente a la normativa navarra, que anula- que los contratos de defensa jurídica no son un negocio jurídico excluido - como si lo son los de los arts. 4 a 11 LCSP-.

En consecuencia, no es un contrato privado de los definidos en el art.26 LCSP, sino un contrato administrativo-tipo de los del art. 25.1.a) LCSP y desde el punto de vista competencial, correspondería a la alcaldía o al Pleno en función de su importe, conforme a la DA2 LCSP. Así pues, debe reconducirse a contrato de servicios y, en cuanto a la duración de cinco años, es conforme al art. 29 LCSP, que permite contratos de servicios de hasta cinco años, siempre que esté justificado por la naturaleza de la prestación. En conclusión, el principal defecto es la incorrecta calificación jurídica del contrato, que debe tramitarse como contrato de servicios administrativo.

SUPUESTO 1.5

El contrato de obras administrativo, conforme a los arts. 13 y 25 LCSP, puede tramitarse mediante procedimiento simplificado del art. 159 LCSP si cumple los requisitos de cuantía y condiciones establecidos en la LCSP -esencialmente, tipo de criterios de adjudicación-. Desde el punto de vista competencial, estaremos a la DA2 LCSP en función del importe. No obstante, la circunstancia de que la empresa adjudicataria tenga un socio con un 15% de participación que fue concejal hasta hace un año plantea un problema que debe analizarse.

En primer lugar, desde la perspectiva de la prohibición de contratar. Se concluye que no existe una prohibición automática de contratar por incompatibilidad ex. arts. 71.1.g) LCSP en relación con el art. 12.1.d) Ley 53/1984, pues la prohibición por incompatibilidad se daría si posee más de un 10% mientras ostenta el cargo, pero estamos ante un ex-concejal.

En segundo lugar, desde la perspectiva del conflicto de intereses. Debe analizarse si dicho exconcejal tuvo influencia en la preparación o tramitación del contrato o en el área afectada, lo que podría comprometer la imparcialidad del procedimiento, porque durante 2 años el concejal no puede intervenir en actividades relacionadas con asuntos en los que participó como cargo público, de acuerdo con el art. 12.1.a) Ley 53/1984. En suma, si intervino antes no puede contratar. Si no intervino, podría contratar PERO hay que justificar que no exista un conflicto de intereses del art. 64 LCSP.

En consecuencia, la adjudicación no puede realizarse de forma automática, siendo necesario un examen previo de ausencia de conflicto de intereses, pudiendo excluirse la empresa si se aprecia riesgo real de afectación a la objetividad del procedimiento. Como se señala que el área del exconcejal era la de deportes y lo que se contrata es la remodelación de la casa consistorial, podría presumirse que no concurre el conflicto de intereses.

SUPUESTO 2, PLANTILLA DE CORRECCIÓN

INFORME DEL/DE LA TÉCNICO DE ADMINISTRACIÓN GENERAL

Se emite el presente informe en cumplimiento de la providencia de alcaldía de fecha _____

Concello de Bueu

R/ Eduardo Vincenti, 8, Bueu. 36930 (Pontevedra). Tfno. 986390029





Concello de Bueu

ANTECEDENTES

1. OEP del año 2022, extraordinaria de estabilización al amparo de la Ley 20/2021, incluyendo cinco plazas de auxiliar administrativo.
2. Formalización de 5 contratos de personal laboral indefinido, con la categoría de auxiliar administrativo, en fecha 31.12.2024.
3. Acuerdo de la JGL de ___/abril/2026 en cuya virtud se acuerda la funcionarización de las 5 plazas de auxiliar administrativo, transformándolas en plazas de personal funcionario de carrera.
4. Recurso de reposición de _____ frente al acuerdo de la JGL de abril de 2026, señalando que no pueden obligarla a superar un proceso de funcionarización por concurso en el que, con los méritos que se valoran que son distintos a los en su día valorados para estabilizar, probablemente elegiría de última.

LEGISLACIÓN APLICABLE

- Constitución Española de 1978 (CE).
- Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las bases del régimen local (LRBRL).
- Real Decreto legislativo 781/1986, de 18 de abril, que aprueba el texto refundido de las disposiciones legales vigentes en materia de régimen local (TRRL).
- Real decreto legislativo 5/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del estatuto básico del empleado público (TREBEP).
- Ley 2/2015, de 29 de abril, del empleo público de Galicia (LEPG).
- Ley 30/1984, de 2 de agosto, de medidas para la reforma de la Función Pública (LMRFP).
- Real decreto 896/1991, de 7 de junio, por el que se aprueban las reglas básicas y programas mínimos a que debe ajustarse el procedimiento de selección de los funcionarios de la Administración local (RD 896/1991).
- Real decreto 364/1995, de 10 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento general de ingreso del personal al servicio de la Administración General del Estado y de provisión de puestos de trabajo y promoción profesional de los funcionarios civiles de la Administración General del Estado (RGI).
- Ley 20/2021, de 28 de diciembre, de medidas urgentes para la reducción de la temporalidad en el empleo público (Ley 20/2021).
- Ley 39/2015, de 1 de octubre, del procedimiento administrativo común de las Administraciones Públicas (LPACAP).

PRIMERA. DEL PERSONAL DE LAS ENTIDADES LOCALES

El art. 92.1 LRBRL establece que los funcionarios al servicio de la Administración local se rigen, en el no dispuesto en la LRBRL, por el Estatuto Básico del Empleado Público, por la restante legislación del Estado en materia de función pública, así como por la legislación de las Comunidades Autónomas, en los términos del artículo 149.1.18 CE.

En virtud del art. 149.1.18 CE fue dictado el TREBEP, cuyo art. 7 dispone que el personal laboral de las administraciones públicas se rige, además de por la legislación laboral y las demás normas convencionalmente aplicables, por los preceptos del TREBEP que así lo dispongan. En idéntico sentido el art. 9 LEPG.

En consecuencia, la jerarquía de fuentes de derecho en materia de empleo público local en Galicia queda definida como sigue: 1º) legislación estatal básica en materia de función pública local, es decir, los arts. 89 y ss de la LRBRL, los artículos básicos del Título VII del TRRL segundo la DF7ª de este, y el RD 896/1991; 2º) legislación estatal

Concello de Bueu

R/ Eduardo Vincenti, 8, Bueu. 36930 (Pontevedra). Tfno. 986390029





Concello de Bueu

básica en materia de función pública general, esto es, el TREBEP, la LMRFP en los artículos aún vigentes y las Leyes de Presupuestos del Estado en los artículos que se declaren básicos; 3º) legislación autonómica de desarrollo, es decir, LEPG y Decreto 95/1991; y 4ª) normativa estatal supletoria, el que incluye el TRRL en los artículos no básicos, el RGI y los reglamentos, en su caso aplicables (RD 365/1995 y RD 33/1986).

De acuerdo con el art. 8.2 TREBEP y el 20.2 LEPG los empleados públicos se clasifican en funcionarios de carrera, funcionarios interinos, personal laboral y personal eventual.

Conforme a los arts. 11 TREBEP y 26 LEPG, tienen la condición de personal laboral las personas que, en virtud de contrato de trabajo formalizado por escrito, en cualquiera de las modalidades de contratación de personal previstas en la legislación laboral, prestan servicios retribuidos en las administraciones públicas incluidas en el ámbito de aplicación de la presente ley. En función del régimen de duración del contrato, este puede ser fijo, temporal o indefinido.

SEGUNDO. DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

El art. 112. 1 LPACAP dispone que contra las resoluciones y ciertos actos de trámite podrán interponerse por los interesados los recursos de alzada y el potestativo de reposición que cabrá fundar en cualquier de los motivos de nulidad o anulabilidad previstos en los arts. 47 y 48 LPACAP.

Al amparo del art. 52 LRBRL ponen fin a la vía administrativa los actos dictados por la junta de gobierno, por delegación de la alcaldía, como el del caso que nos ocupa.

De acuerdo con el art. 123 LPACAP los actos administrativos que pongan fin a la vía administrativa podrán ser recurridos potestativamente en reposición ante el mismo órgano que los dictó o ser impugnados directamente ante el orden jurisdiccional contencioso-administrativo; si bien, no se podrá interponer recurso contencioso-administrativo hasta que sea resuelto expresamente o si había producido la desestimación presunta del recurso de reposición interpuesto. Puesto el previo en relación con el art. 24 LPACAP resulta que el silencio será desfavorable (en tanto que procedimiento de impugnación de un acto).

De otra parte, el art. 124 LPACAP agrega que el plazo para la interposición del recurso de reposición será de un mes si el acto fuera expreso y el plazo máximo para dictar y notificar su resolución será también de un mes. Transcurrido tal plazo únicamente podrá interponerse recurso contencioso-administrativo, sin perjuicio en su caso, de la procedencia del recurso extraordinario de revisión. Además, contra la resolución expresa del recurso de reposición no podrá interponerse de nuevo el dicho recurso.

En virtud del art. 119 LPACAP la resolución del recurso estimará en todo o en parte o desestimará las pretensiones formuladas en el mismo, o declarará su inadmisión. Cuando existiendo vicio de forma no se estime procedente resolver sobre el fondo, se ordenará la retroacción del procedimiento al punto en el que el vicio fue cometido, sin perjuicio de la eventual convalidación de actuaciones por el art. 52 LPACAP.

Por tanto, en la resolución del recurso la administración puede revisar su actuación y proceder en sentido contrario o, si fuera el caso, reponer las actuaciones al punto en el que se obvió la normativa aplicable. Por el contrario, de entender que la actuación fue correcta, se mantendrá el acto administrativo en sus propios términos y se seguirán los trámites precisos para darle el debido cumplimiento.

Concello de Bueu

R/ Eduardo Vincenti, 8, Bueu. 36930 (Pontevedra). Tfno. 986390029





Concello de Bueu

Finalmente debe señalarse que conforme al art. 116 LPACAP quedan tasadas las cinco causas de inadmisión de los recursos, como el de reposición ahora interpuesto. En el presente caso no concurre ninguna de las cinco causas tasadas del art. 116 LPCAP, dado que: el órgano ante el que se impone es el competente para la resolución; la recurrente ostenta legitimación; es un acto susceptible de recurso; fue presentado dentro del plazo de un mes concedido al efecto; y no carece manifiestamente de fundamento. Derivado de lo anterior, corresponde dar trámite al recurso, analizando si procede o no su estimación, teniendo por cierto el alegado y revisando el acto administrativo.

TERCERO. FONDO DEL ASUNTO

Frente al acuerdo de la JGL la persona interesada interpone recurso de reposición con base en un único motivo, a saber: que no cabe proceso de funcionarización por concurso valorando méritos distintos a los en su día valorados porque elegiría de última. Relativo a lo anterior, debe considerarse lo siguiente.

En primer lugar, conforme a la Ley 20/2021, el recurrente obtuvo la condición de personal laboral fijo desde el 31.12.2024. Lo hizo porque la plaza de auxiliar administrativo venía siendo ocupada con carácter irregular desde antes del 01.01.2016, por lo que de acuerdo con la DA6 Ley 20/2021, se llevó a cabo una convocatoria excepcional de estabilización del empleo temporal de larga duración mediante el sistema de concurso.

En segundo lugar, conforme al art. 22 LEPG ciertas funciones y puestos se reservan al personal funcionario, tales como para el caso que nos ocupa, aquellas que impliquen la realización de tareas de contabilidad y tesorería. Por tanto, es correcto que la plaza de auxiliar administrativo del departamento de intervención NO puede clasificarse como personal laboral. Ahora bien, si con la Ley 20/2021 la plaza se estabilizó como personal laboral y no como personal funcionario, la "conversión" de la plaza solo puede conseguirse mediante una modificación de la RPT y el despido por causas objetivas del personal que ahora la ocupa.

Dicho de otro modo, si en el puesto/plaza se ejercían potestades públicas reservadas al personal funcionario, debió convocarse como funcionarial previa modificación de la RPT. Si se convocó como personal laboral y el proceso finalizó con la selección y formalización del contrato correspondiente, se consolida la situación jurídica.

En tercer lugar, correlativo a lo anterior, conviene considerar que la funcionarización:

1. Se trata de un mecanismo excepcional que habilitan la DT 2 TREBEP y la DT1 LEPG, para integrar al personal laboral fijo, mediante una promoción interna cruzada, por concurso-oposición, SOLO SI eran personal laboral fijo antes del 13.05.2007 (antes de la entrada en vigor de la Ley /2007). Claramente tal requisito no concurre en el supuesto que nos ocupa, en el que el personal laboral fijo lo es desde el 31.12.2024 y, siin habilitación legal expresa, no existe cobertura jurídica para el acuerdo de la JGL impugnado por la vinculación de los actos de las administraciones al principio de legalidad (103 CE).
2. No cabe la conversión automática ni el pase directo a la condición de personal funcionario sin la previa selección (SSTS de 21.12.2017 y 25.02.2025).
3. Se configura además un mecanismo excepcional y temporal, específicamente previsto para la Administración General del Estado por la DA 24 LPGE 23 (de acuerdo con el IV Convenio único de la AGE); pero conforme al art. 4.2 del Código Civil, las normas excepcionales no admiten la analogía. Por tanto, nuevamente, no existe habilitación legal.

Concello de Bueu

R/ Eduardo Vincenti, 8, Bueu. 36930 (Pontevedra). Tfno. 986390029





Concello de Bueu

En suma, la transformación de plazas de personal laboral en plazas de funcionario de carrera no puede realizarse de forma automática ni mediante acuerdo singular de la administración, sino que exige necesariamente el respeto a los principios de igualdad, mérito y capacidad. No cabe la aplicación de la DT 2ª TREBEP ni la DT1 LEPEG porque la condición de fijeza no es anterior al 13.05.2007. Tampoco la aplicación analógica de la DA 24 LPGE23 prevista para la AGE, por ser una norma excepcional. Con todo, no procede la reconversión automática, pues la administración está vinculada por el principio de legalidad del art. 103 CE.

Para modificar la naturaleza de la plaza es necesario: amortizar la plaza laboral y reconvertirla en funcionarial, mediante modificación de la RPT; extinguir el contrato conforme al art. 52.c TRLET con indemnización de 20 días por año del art. 53 TRLET; incluir la plaza en una OEP; y realizar un proceso selectivo.

Sentado cuanto antecede, resulta entonces evidente que el recurso debe prosperar en cuanto a que no es posible la funcionarización por concurso, no ya porque se valoren méritos distintos de los en su día valorados, sino porque no existe habilitación legal para la reconversión de las plazas del modo pretendido.

Visto cuanto antecede, de conformidad con lo establecido en el artículo 175 ROF, quien suscribe eleva la siguiente

PROPUESTA DE RESOLUCIÓN:

ÚNICO.- Estimar el recurso de reposición de fecha _____ de _____ y, en su consecuencia:

1º) Declarar la nulidad del acuerdo de la JGL de fecha _____, por cuanto no existe habilitación legal para la funcioanarización de las 5 plazas de auxiliar administrativo.

2º) Declarar que la eventual funcionarización de las plazas deberá, en su caso, articularse mediante el correspondiente proceso selectivo que se ajuste a la DT 2 TREBEP, a la DT1 LEPEG y al resto de normativa de aplicación.

*Este es mi informe, que emito sin perjuicio de cualquier otro mejor fundado en derecho y de que el órgano competente adopte la decisión que estime oportuna.
Documento firmado digitalmente en la fecha del margen por, el/la TAG del Ayto de Bueu.*

*** Sin perjuicio de la plantilla de corrección, para el supuesto de que las personas aspirantes lleguen a conclusiones distintas a las de esta plantilla, podrá valorarse su respuesta teniendo en cuenta los razonamientos jurídicos expuestos y la rigurosidad de la normativa enunciada **.*

Así as cousas, as puntuacións de cada pregunta para cada aspirante segundo o considerado por cada membro do tribunal, son as seguintes:

Concello de Bueu

R/ Eduardo Vincenti, 8, Bueu. 36930 (Pontevedra). Tfno. 986390029



Concello de Bueu

ASPIRANTE	SONIA	RAFAEL	JACOBO	ANA	LARA	MEDIAS PARCIAIS	NOTA FINAL
ULA6-M5J2-69P6	1,1	1,1	1,00	1	1	1,04	6,24
	0,8	0,7	0,80	0,75	0,75	0,76	
	1,3	1,1	1,30	1	1,3	1,2	
	0,8	1	0,90	0,8	1	0,9	
	1	1,1	1,00	1	1,1	1,04	
	1,5	1,5	1,00	1	1,5	1,3	
1TLX-7H8H-EWVU	SONIA	RAFAEL	JACOBO	ANA	LARA	MEDIAS PARCIAIS	NOTA FINAL
	1,4	1,4	1,20	1,4	1,4	1,36	6,2
	0,8	0,9	0,50	1	0,8	0,8	
	1	1,2	1,00	1,2	0,9	1,06	
	1	1,2	1,00	1	1	1,04	
	0,9	0,9	1,00	1	0,9	0,94	
1CRY-NKDE-96LT	SONIA	RAFAEL	JACOBO	ANA	LARA	MEDIAS PARCIAIS	NOTA FINAL
	0,8	0,85	1,10	0,75	0,75	0,85	3,24
	0,5	0,5	0,40	0,5	0,5	0,48	
	1,2	1,4	1,25	1,2	1,4	1,29	
	0,5	0,3	0,00	0	0	0,16	
	0,5	0,4	0,50	0,5	0,4	0,46	
5F6X-JP2F-G01X	0	0	0,00	0	0	0	
Aspirante eliminado ao identificar o exame, no suposto 2, que encabeza co seu nome							

Verbo dos resultados anteditos, o tribunal acorda fixar a nota de corte en 5,00 sobre 10 puntos e non abrir os sobres identificativos ata que non teña rematado o prazo de 5 días hábiles para alegacións.

Consonte á base 9 das reguladoras, o tribunal deberá outorgar un prazo de 5 días hábiles para alegacións ás persoas aspirantes respecto das súas cualificacións e resultados. En consecuencia, outorgarase tal prazo e o tribunal reunirase novamente o vindeiro 20.05.2026 ás 12.00 horas para resolver as alegacións no seu caso presentadas e propor á alcaldía a persoa a que nomear como persoal funcionario de carreira, a listaxe complementaria e a listaxe para nomeamentos temporais.

A vista do que antecede, o tribunal acorda:

1. Publicar esta acta no taboleiro de edictos e na web municipais.
2. Establecer a nota de corte para ter a proba por superada en 5,00 sobre 10,00 puntos.
3. Outorgar as seguintes cualificacións PROVISIONAIS ás 4 persoas presentadas ao cuarto exercicio:

Concello de Bueu

R/ Eduardo Vincenti, 8, Bueu. 36930 (Pontevedra). Tfno. 986390029





Concello de Bueu

CÓDIGO IDENTIFICATIVO	PUNTUACIÓN FINAL	APTO/A - NON APTO/A
ULA6-M5J2-69P6	6,24	APTO/A
1TLX-7H8H-EWVU	6,20	APTO/A
1CRY-NKDE-96LT	3,24	NON APTO/A
5F6X-JP2F-G01X	0,00	NON APTO/A

4. Outorgar ás persoas aspirantes **5 días hábiles**, contados dende o seguinte ao da publicación desta acta, **para que aleguen o que estimen oportuno respecto das súas cualificacións**.
5. Convocar ao tribunal o vindeiro 20.05.2026 ás 12.00 horas para resolver as alegacións no seu caso presentadas e propor á alcaldía a persoa a que nomear como persoal funcionario de carreira, a listaxe complementaria e a listaxe para nomeamentos temporais.

Sen máis asuntos que tratar, levántase o acto ás 13.48 horas, ordenándose a redacción desta acta á secretaria que é asinada dixitalmente a través da plataforma de xestión de expedientes do concello de Bueu por todos os membros do tribunal.

Concello de Bueu

R/ Eduardo Vincenti, 8, Bueu. 36930 (Pontevedra). Tfno. 986390029

